



BOLETÍN TRIBUTARIO - 050

DOCTRINA SOCIETARIA - PROYECTOS DE LEY

1. NEGOCIACIÓN DE ACCIONES EN UNA SOCIEDAD ANÓNIMA

Mediante [Oficio 220-016471 del 15 de marzo de 2012](#), la Superintendencia de Sociedades concluye que:

“A diferencia de la sociedad de responsabilidad limitada, en las sociedades anónimas la ley no previó la cesión de acciones sino la negociabilidad o enajenación de la mismas, dado que en este tipo de sociedades en la cual prima el intuitus pecuniae, y por ende, la acción es considerada como expresión de la calidad de accionista, es indudable que representa para su titular una relación jurídica permanente con la sociedad emisora, que implica para el suscriptor el pago de su valor y el sometimiento a sus estatutos; y como contrapartida, la aptitud de éste para ejercer todos los derechos patrimoniales y administrativos inherentes a dicha calidad, entre ellos el de negociarlas libremente...”.

2. CAPACIDAD DE LAS SOCIEDADES INTEGRANTES DE GRUPO EMPRESARIAL- TRATAMIENTO CONTABLE EN PROCESOS DE ESCISIÓN

La Superintendencia de Sociedades en [Oficio 220-016466 del 15 de marzo de 2012](#) precisa que:

“Si bien la transferencia en bloque de una o varias partes del patrimonio de una sociedad que se escinde o la división del mismo en dos o más partes hace referencia a los bienes derechos y obligaciones en que, al tenor de lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 3° de la Ley 222 de 1995, las normas vigentes no imponen limitaciones sobre las partidas patrimoniales que se han de transferir a las beneficiarias, razón por la cual, pueden los involucrados en la operación pactar la clase de activos y pasivos a transferir, en el entendido que se ajusta estrictamente a los motivos y condiciones en que se realizará la escisión y que no contraviene disposiciones de carácter legal o técnico contable.

Sin embargo, cuando en la asignación de activos resulten partidas vinculadas con determinados rubros patrimoniales, éstos se deben trasladar en su totalidad



a la compañía beneficiaria, como es el caso del superávit por valorizaciones de propiedades planta y equipo, de inversiones y de otros activos. Igualmente el superávit de capital por la aplicación del método de participación en inversiones en subordinadas, así como por el reconocimiento del Know How”.

3. SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA -REUNIÓN DE SEGUNDA CONVOCATORIA (PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 20 DE LA LEY 1258 DE 2008)

La Superintendencia de Sociedades emitió [Oficio 220-015290 del 11 de marzo de 2012](#), señalando que:

“Es dable colegir que si en los estatutos se prevé la realización de una cualquiera de estas reuniones con un solo accionista, éstas serían procedentes en tales circunstancias; pero si por el contrario, no existe estipulación estatutaria al respecto, tendría que cumplirse necesariamente el requisito de la pluralidad, pues en este caso el sustento normativo que le serviría de soporte sería la norma legal y no una estatutaria, razón por la cual la reunión de que se trate, tendría que ajustarse en un todo a la disposición legal, aun si el quórum ordinario para la respectiva sociedad se hubiere pactado sobre la base de la concurrencia de un solo accionista”

4. RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD DE LOS SOCIOS DE UNA SOCIEDAD LIMITADA

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades a través del [Oficio 220-015294 del 11 de marzo de 2012](#) puntualiza que:

“Es viable que ante la insuficiencia de activos para pagar las obligaciones de carácter laboral y tributario sean perseguidos de manera subsidiaria los socios para que respondan por la misma, porque en este caso los socios responden solidariamente por las mismas. Valga tener en cuenta que el régimen de responsabilidad anotado, aplica también independientemente de la existencia de procesos ejecutivos en contra de la sociedad.

Siguiendo el régimen de responsabilidad solidaria si uno de los obligados responde tendrá derecho a repetir contra los demás obligados”.

5. PROYECTOS DE LEY

- **ARANCEL JUDICIAL**



La plenaria de la cámara aprobó en segundo debate el proyecto que regula un arancel judicial y deroga la actual normatividad prevista en la Ley 1394, para hacerle frente a las dificultades de orden práctico existentes y contribuir al fortalecimiento del procedimiento de recaudo por este concepto.

La justificación del proyecto fue sustentada por los ponentes-coordinadores dada la difícil situación por la que atraviesa la administración de justicia en Colombia y que hace necesario la adopción de medidas para la obtención de recursos que permitan la descongestión judicial, aspecto que conlleva efectos negativos o que impide una oportuna solución de los conflictos.

- **LIBRANZA CON DESCUENTO DIRECTO**

El Senado dio segundo debate a un proyecto de ley mediante el cual se establecen normas generales para el otorgamiento de la libranza con descuento directo, la cual permite a los colombianos la adquisición de productos y servicios financieros con base en su salario mes.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de marzo de 2012